

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 22 Diciembre 1892).

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR

En el día de hoy me he encargado del Gobierno civil de esta provincia, para el cual he sido nombrado por Real decreto de 17 de los corrientes.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la misma.

Zaragoza 22 de Diciembre de 1892.—El Gobernador, Eduardo Barriovero.

SECCIÓN PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULARES

Al dirigir mi primer saludo á los Tribunales y al Ministerio fiscal, sería oficioso recordar á sus

dignos funcionarios los deberes primordiales de administrar y promover recta, imparcial é inflexible justicia. El compromiso de honor y los juramentos prestados por todos los que profesan tal sacerdocio civil, son prendas seguras de que la tradición venerable de la Magistratura española será conservada, de que los ejemplos de inflexibilidad que dió cuando era el ambiente de la arbitrariedad el que se respiraba en las esferas del Poder público, y de que sus abundantes pruebas de integridad ante las pasiones de nuestros días, á pesar de la inestabilidad orgánica de que adolecían las instituciones judiciales, perdurarán en los estrados. Por ello el país los mirará cada vez más como la primera fortaleza que ampara la honra, la libertad, la vida y los bienes legítimamente adquiridos.

El Ministerio actual tiene de ello completa certidumbre, y los individuos que lo forman, consecuentes con los principios que en larga vida pública han ostentado, se complacen en considerar que en tales condiciones, el Poder judicial debe ser, y por lo tanto, llegará á ser, el más sólido fundamento de la paz pública, firme sólo cuando los poderosos y los humildes, los vencedores y los vencidos, tienen conciencia por igual de que sus derechos están seguros y de que toda ofensa que reciban en ellos y en sus personas y bienes, lo mismo en el orden público que en el privado, ha de ser prontamente reprimida.

Poseído de esta convicción, y animado de tal sentimiento, será especialmente grato al Ministro que suscribe cumplir, por la confianza de S. M., el deber constitucional de procurar que la justicia se administre pronta y recta. Dará á este fin á los Fiscales las instrucciones convenientes para que

en los asuntos de orden público hagan por su propia y rápida iniciativa valer su acción, empleando todos los medios de policía de que pueden disponer, y utilizando cuantos recursos haya en el procedimiento, para que el Tribunal mantenga el recto sentido de las leyes; y en la esfera administrativa, acudirá solícito á facilitar á los Tribunales para el ejercicio de su jurisdicción en la práctica de las pruebas, y para la constitución del Jurado todos los elementos que estas funciones requieren. No pondrá el Gobierno límites á su acción en estas direcciones, no sólo porque la justicia es el primer fin social, y, por consiguiente, como ya queda indicado, la primera base de la seguridad interior, sino porque sería más injustificable pesimismo en los que han consagrado sus mayores esfuerzos á fundar sobre la eficacia del Derecho la vida del Estado, no desarrollar este principio cual corresponde, dando á los Tribunales todo prestigio á cambio del más escrupuloso cumplimiento de sus deberes, atribuyéndoles los medios más eficaces de investigación, y robusteciendo el enlace de su elemento profesional con el popular, traído por las leyes para informar la aplicación del derecho escrito en la conciencia pública, y para extender á la sociedad la influencia educadora de la acción de la justicia.

Es menester que en este sentido, así los Tribunales como el Ministerio fiscal y la Administración pública, cada una de estas instituciones en su esfera respectiva, contribuyan con celo y con fe en la preparación de los juicios y en la coordinación de los medios que la justicia requiere á la eficacia de las trascendentales reformas que se han hecho en todos los ramos de la legislación.

Sólo en los que no creen en su virtualidad tiene explicación el sarcasmo de tachar de deficiente y de inadecuado á la gobernación del país un sistema legal cuyos recursos no están suficientemente estudiados, ó no se han oportunamente utilizado.

En lo que se refiere á la consideración que necesitan gozar los funcionarios de la Administración de justicia, de sus actos oficiales y de su conducta personal, depende todo aquel prestigio que acompaña y rodea siempre al nombre del Magistrado íntegro y recto.

Sobreponiéndose á toda humana consideración; subordinando siempre las solicitudes del poderoso al respeto sagrado á la ley, á que debe rendir constantemente fervoroso culto; inscribiendo en el fondo de su conciencia el nombre santo de la justicia con caracteres indelebles, para que todos sus actos sean purísimo reflejo del lema tan sublime; guardando siempre aquella severidad de costumbres que demanda su laico sacerdocio, y, en fin, no buscando la recompensa en la flexibilidad de sus funciones, sino en la integridad de su deber, es como los Magistrados, Jueces y miembros del Cuerpo fiscal se harán acreedores al respeto de todos y á la protección decidida y resuelta del Gobierno de S. M., no olvidando nunca que la recomendación de lo justiciable en términos de exigencia es para el Juez digno un insulto, y en las formas corteses en que suele encerrarse una falta de respeto. Complacerse en recibirlas, sería una bajeza incompatible con la estimación que de sí mis-

mo ha de tener quien se consagra á juzgar á sus conciudadanos. Para evitar todo desfallecimiento de esta clase en la institución judicial, tienen los respectivos superiores jerárquicos determinadas en la ley orgánica facultades de inspección y de disciplina eficaces para mantenerla en la mayor pureza, y que han de servir al mismo tiempo para proporcionar á este Ministerio los datos necesarios del mérito de cada funcionario. El Gobierno está resuelto á que estas facultades se ejerzan con la energía que corresponde á la necesidad expuesta de que la Autoridad judicial sea la base primera del orden público.

Severos los Tribunales consigo mismos, sometidos á la inspección constante de sus superiores, deben aplicar igual rigor á sus auxiliares.

Los estrados deben ser como templos de la justicia, cuyas puertas estén cerradas para todo lo que no sea digno de esta virtud.

En la preparación de los juicios criminales y en su ordenación, tienen los Tribunales, y especialmente sus Presidentes y Fiscales respecto de la designación de los jurados, señalamiento de días y horas de juicio, forma de las citaciones, discernimiento de la pertinencia de las pruebas, discursos de resumen y determinación de las preguntas del veredicto, atribuciones y deberes cuyo cumplimiento excluye la mayor parte de las censuras que la crítica, más atenta á los defectos de lo actual que á los males de lo pasado, imputa al juicio oral y al Jurado tal como se hallan establecidos. Para acallar las quejas que ha habido, en cuanto al pago de las indemnizaciones debidas á jurados, peritos y testigos, y para excluir por igual el peligro de que el caso de tener que asistir al juicio público en una ú otra forma, se convierta en remuneración codiciada, y la sospecha de que por la mezquindad ó notoria insuficiencia de la indemnización se desprece la nobleza del servicio prestado, bastará que los Tribunales presten á esta materia cuidadosa atención, y que este Ministerio les facilite, como lo hará puntualmente, los medios correspondientes, á la par que les comunique las instrucciones para su administración clara y expedita.

No concluyen los deberes del Gobierno en cuanto á la justicia con procurar que sea cumplidamente aplicada en los juicios civiles y criminales. Es de no menor importancia el de estar atento para los fines legislativos á los resultados de tal aplicación, á las resistencias que encuentre, á las deficiencias que en ella se noten, á los efectos morales que produzca. Porque si la ley no es más que la determinación de las relaciones jurídicas que el estado social exige que sean reguladas, ningún metro puede haber para ella, ni en la especulación ni en la estadística, que equivalga al estudio vivo de su aplicación á los conflictos que se presentan á la resolución de los Tribunales. Los principios de doctrina abstracta, la experiencia de leyes extranjeras, las mismas estadísticas con sus resúmenes cifrados, son lenguas muertas en comparación de los datos palpitantes que una información continua abierta en todos los Tribunales ha de proporcionar para la reforma de las leyes, en lo que tengan de divergente con las condiciones de la so-

ciudad, y para su complemento, en lo que se demuestre que no ha sido por ellas previsto, ya sea en lo sustantivo, ya en lo procesal.

Para esto requiere también el Gobierno el celo de los Tribunales, sin apartarlos de sus primordiales funciones. Huyendo cuidadosamente de espíritu estrecho de escuela y de inclinar á la disertación retórica lo que se les recomienda como esencia de su diaria práctica, pueden y deben sus individuos comunicar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas sobre los defectos, resistencias y consecuencias notables de la aplicación estricta de las leyes en los casos en que hayan intervenido. Las obligaciones especiales de sus cargos exigen que no hagan tales exposiciones mientras los asuntos á que se refieran no estén definitivamente terminados, y que, si la resolución ha sido en Tribunal colegiado, no revelen el voto individual mientras deba permanecer secreto.

El cumplimiento de esta recomendación producirá en los funcionarios de la Administración de justicia un estudio más atento, si cabe, de las cuestiones sometidas á su examen, y además del fin legislativo que se propone, proporcionará un medio más de aquilatar la inteligencia y la laboriosidad de los encargados de la administración de justicia.

Fuertes por la conciencia del cumplimiento de su deber en funciones tan altas; intachables en su conducta; satisfechos por estar bajo la inspección constante de sus superiores, Magistrados, Jueces y Fiscales pueden abandonarse al juicio de la opinión pública, oír serenos, por apasionados que sean, con tal que no alcancen á su honor, las censuras que de palabra ó por escrito se emitan sobre sus actos, y esperar tranquilos á que por los mismos medios ó por la reacción del concepto público se les haga justicia. La controversia y el examen de todo lo que se refiere al Poder público en la esfera de lo responsable, es carácter de nuestro tiempo y condición indispensable del régimen actual. Nada pierden, antes al contrario, ganan, los actos de los Tribunales en ser libremente discutidos y referidos en las Academias y en la prensa dentro de los límites que el Código penal y la ley de Propiedad literaria establecen. Lo que la opinión pública persigue con su atención, lo que examina con mayor aña, es lo que más entraña en la sociedad, lo que hay principal interés en conservar incólume ó en curar de sus enfermedades. En ello se revela su vida y el anhelo por su progreso.

Sírvase V.... transmitir los propósitos y sentimientos que quedan expresados, á los Magistrados, Jueces y Fiscales de su presidencia ó dirección. Madrid 14 de Diciembre de 1892.—Montero Ríos.—Sr. Presidente ó Fiscal de.....

(Gaceta 15 Diciembre 1892.)

Ilmo. Sr.: Siendo de necesidad para el desarrollo y ejecución de las disposiciones que el Gobierno ha adoptado para el mejor orden de la Administración de justicia que los Presidentes y Fiscales de las Audiencias territoriales y provinciales estén en el ejercicio efectivo de sus cargos,

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII,

se ha servido declarar terminadas todas las licencias, comisiones y términos para tomar posesión que los tengan apartados de sus residencias, y ordenar que se constituyan en sus puestos en el plazo máximo de ocho días, dando cuenta á este Ministerio inmediatamente que dicho plazo transcurra.

De Real orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1892.—Montero Ríos.—Sr. Presidente y Fiscal de la Audiencia de.....

(Gaceta 22 Diciembre 1892).

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Conclusión).

TARIFA 5.^a Ó DE PATENTES

Las cuotas de contribución correspondientes á las industrias de esta tarifa son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez, proveyéndose los industriales del certificado talarario que acredite el pago al comenzar cada año económico ó al dar principio al ejercicio de la industria. (Véanse los artículos 7.^o, 57 y 58 del reglamento.)

Sección primera.

INDUSTRIAS DE EJERCICIO FIJO

Cuotas individuales según las distintas poblaciones para las industrias comprendidas en cada clase.

PRIMERA CLASE	Pesetas.
En Madrid.	38
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	34
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.	26
En las de 10 001 á 20.000 habitantes.	20
En las de menor número de habitantes.	13

1. Alquiladores de trajes de máscaras.
2. Buñolerías en tienda.
3. Casas de pupilos ó de huéspedes cuya renta anual no llegue á las cantidades señaladas á las que están comprendidas en la tarifa 1.^a, clase 12.^a
4. Castradores.
5. Cazadores de oficio.
6. Constructores de pozos, norias y hornos.
7. Chalanos ó corredores de ganado.
8. Charolistas en maderas.
9. Picadores y domadores de caballos.
10. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas ó en macetas ó tiestos.
11. Puestos al aire libre para la venta al por menor ó por madejas de tripas frescas ó en salazón para toda clase de embutidos.
12. Tiendas para la venta al por menor de fósforos y papel de fumar.
13. Vendedores al por menor en mesa ó puesto fijo al aire libre en mercados, plazas ó sitios públicos de vinos y aguardientes del país.
14. Vendedores al por menor en mesa ó puesto al aire libre de pescados frescos remojados, salados ó fritos.
15. Vendedores de carnes frescas que se concretan á expenderlas al por menor en días determinados ó en las ferias y mercados.
16. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.
17. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de tocino fresco y salado.
18. Vendedores de pan en tienda, cajón ó puesto al aire libre.

19. Vendedores en tienda ó puesto fijo de aves ó pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales.

20. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería, que lo verifiquen en su morada ó en portal ó puesto fijo.

SEGUNDA CLASE

Pesetas.

En Madrid.....	26
En poblaciones que excedan de 40 000 habitantes.....	18
En las de 20.001 á 40.000 habitantes.....	12
En las de 10.001 á 20.000 habitantes.....	8
En las de menor número de habitantes.....	6

1. Cartoneros, cedaceros y cesteros en portal.
2. Colchonereros que se dedican exclusivamente á la confección de efectos de colchonería, pero sin que vendan colchones, jergones ni trasportines hechos, ni la materia que entra en su confección.
3. Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
4. Componedores y vendedores de bastones en portal ó puesto fijo que no sea tienda.
5. Corraleros.
6. Cotilleros y corseteros en portal.
7. Chamarileros ó sean los que compran y venden trastos viejos.
8. Hornos de cocer pan por retribución, sin venta.
9. Jauleros con tienda ó puesto fijo.
10. Pasamaneros en portal.
11. Puestos para la venta de buñuelos en calles y plazuelas.
12. Ropajejeros y los que tratan en retales.
13. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.
14. Vendedores en cajones ó barracas, de café, aguardiente, licores, turrone, confituras, merengues, azucarillos, horchatas ú otros artículos semejantes.
15. Vendedores de leche en puesto fijo al aire libre.
16. Vendedores de obleas y barquillos en tienda ó puesto fijo.
17. Vendedores de cajas ordinarias de cartón y otros objetos análogos en puesto fijo.
18. Vendedores de hierro viejo, trapo ó papel usado.
19. Vendedores de frutas frescas ó secas y toda clase de hortalizas en puestos fijos.
20. Vendedores ó componedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereóscopos, vistas fotográficas, etc., etc.
21. Vendedores en portal de corsés, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir, para señoras y niños.
22. Vendedores al por menor en portal ó puesto fijo, que no sea tienda, de papel para cartas, plumas y otros objetos de escritorio.
23. Tiros de pistola y demás armas de fuego.

TERCERA CLASE

1. Agencias ó empresas de anuncios, excepto las establecidas en Madrid. Pagará cada una:	
En poblaciones de más de 40.000 habitantes..	82
En las demás poblaciones.....	54
Las establecidas en Madrid tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	
2. Agentes para colocación de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagarán cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	66
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	54
En las demás poblaciones.....	26
3. Capataces de bodega ó peritos en el ramo de vinos que lo sean en poblaciones de 5.400 habitantes abajo. Pagará cada uno:	
En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes...	18
En las de menos de 2 301 habitantes.....	14
Pagarán por las tarifas 1. ^a y 4. ^a los que ejercen en poblaciones de más de 5.400 habitantes.	
4. Cobradores de Bolsa y efectos de giro, excepto los que lo sean en Madrid y Barcelona.	
Pagará cada uno.....	38

En Barcelona y Madrid tributarán por el número respectivo de la tarifa 2.^a

5. Comisionados para el acopio de granos, caldos y frutos, exclusivamente por cuenta de los dueños de almacenes ó fábricas, pero sin poder almacenar ni vender los géneros acopiados. En poblaciones que no excedan de 10.000 habitantes:

Pagará cada uno.....	50
En las poblaciones de más de 10.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	

6. Contratistas de obras particulares y destajistas, en poblaciones que no sean capitales de provincia.

Pagará cada uno.....	84
En las capitales de provincia tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	

7. Corredores ó asentadores que se dedican á facilitar á los carruajeros ó trajineros la venta de los géneros, frutos ó artículos que conduzcan. Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes, excepto Madrid y Barcelona ..	88
En las de 20.001 á 40.000.....	66
En las demás poblaciones.....	44
En Madrid y Barcelona tributarán por el número respectivo de la tarifa 2. ^a	

8. Corredores de toda clase de fincas, en poblaciones que no pasen de 20.000 habitantes.

Pagará cada uno.....	60
En las poblaciones de más de 20.000 habitantes tributarán según el número respectivo de la tarifa 2. ^a	

9. Corredores que se dedican á pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes.

Pagará cada uno.....	110
Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos pagarán por separado como contratistas.	

10. Expendedores en poblaciones de menos de 5.400 habitantes, de leche de burras á domicilio, en el caso de no hallarse amillaradas para el pago de la contribución territorial. Pagarán cada uno:

En poblaciones que tengan de 2.301 á 5.400 habitantes.....	18
En las de menos habitantes	14
En las poblaciones que excedan de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 33, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	

11. Esquileos públicos de ganado lanar. Se pagará por cada uno.....

	76
--	----

12. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tengan establecimiento. Se pagará por cada uno.....

	98
--	----

13. Estanques ó charcas para patinar sobre hielo. Se pagará por cada uno.....

	28
--	----

14. Horchaterías, chuferías y alojerías, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes. Se pagará por cada una:

En poblaciones de 2.301 á 5 400 habitantes..	18
En las de 2.300 habitantes abajo.....	14
En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 37, clase 12. ^a de la tarifa 1. ^a	

15. Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	525
En las demás poblaciones.....	105
Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones ó industrias de cualquiera clase que simultanea ó alternadamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota ó cuotas correspondientes según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias ejerzan.	

De las cuotas señaladas á los jardines son responsables en primer término los Empresarios ó arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos los dueños de los mismos jardines.

16. que no
Se pag
Po
17. servici
fesió
18. Lo
Lo
se y lo
Lo
18. su carg
19. espect
Pa
En
En
tantes
En
En
20. por ca
Po
Po
21. sean lo
en la c
de hab
en con
Pa
Lo
Lo
Lo
Lo
Lo
Lo
Lo
22. tales y
más d
Pa
En
En
En
por el
23. ovejas
que no
Pa
En
En
tributa
fa 1.^a
24. de qui
efectos
5.400
Pa
En
En
por el
25. mayor
dueño
éstos o
Pa
En
y Vale
En
26. lamen
Pa
En
y Vale
En
27. abonon
Pa

16. Juegos públicos de pelota, bolos ó bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa 2.^a Se pagará:
 Por cada trinquete ó local destinado al efecto. 52

17. Médicos del Ejército y Armada en activo servicio, que además de sus cargos ejerzan su profesión libremente.
 Pagarán:
 Los Inspectores de primera y segunda clase.. 448
 Los Subinspectores de primera y segunda clase y los Médicos mayores..... 224
 Los Médicos de primera y segunda clase..... 112

18. Veterinarios de regimiento, que además de su cargo ejerzan su profesión libremente..... 60

19. Revendedores de billetes de toda clase de espectáculos públicos y de ferrocarriles.
 Pagarán:
 En Madrid..... 200
 En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes..... 160
 En las de 20.001 á 40.000 habitantes..... 130
 En las restantes..... 100

20. Paradas de caballos y garañones. Se pagará por cada una:
 Por cada caballo padre..... 26
 Por cada garañón..... 19'50

21. Especuladores ó tratantes en ganados, ó sean los que se ocupan, aunque sea por temporada, en la compraventa de los mismos, antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de comercio ó de uso.
 Pagarán cada uno:
 Los de asnal..... 26
 Los de caballar..... 162
 Los de cerda..... 166
 Los de cabrío..... 66
 Los de lanar..... 100
 Los de mular..... 162
 Los de vacuno..... 162

22. Vendedores de gorras y monteras en portales y puestos fijos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.
 Pagarán:
 En las poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes. 18
 En las que tengan hasta 2.300 habitantes... 14
 En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 36, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

23. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas, sin establo para el ganado, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.
 Pagarán cada uno:
 En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18
 En poblaciones de menos de 2.300 habitantes. 14
 En poblaciones de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 34, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

24. Vendedores en puestos fijos al aire libre, de quincalla, paquetería, mercería, tejidos ú otros efectos, en poblaciones que no tengan más de 5.400 habitantes.
 Pagarán cada uno:
 En poblaciones de 2.301 á 5.400 habitantes... 18
 En las de menor número de habitantes..... 14
 En las de más de 5.400 habitantes tributarán por el núm. 35, clase 12.^a de la tarifa 1.^a

25. Vendedores al por mayor y menor ó al por mayor solamente, de nieve ó hielo que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos ó en otra cualquiera forma.
 Pagarán:
 En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 110
 En las demás poblaciones..... 66

26. Los mismos vendedores, al por menor solamente.
 Pagarán:
 En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia..... 66
 En las demás poblaciones..... 44

27. Tratantes en basuras y estiércoles para abonos, cuando no sean labradores.
 Pagará cada uno..... 28

Sección segunda.

INDUSTRIAS EN AMBULANCIA

No perderán el concepto de ambulantes los industriales comprendidos en esta sección segunda que fijen su residencia en los pueblos durante los días ó temporadas que en ellos se celebren ferias ó mercados, aunque expongan y vendan sus mercancías en tiendas ó portales, ni tampoco los que las vendan en la propia forma durante uno ó dos días á la semana en los pueblos en que no haya ferias ni mercados, y que no sean los de su habitual residencia.
 Los que hagan ventas al por mayor pagarán doble cuota de la señalada á la misma industria ejercida al por menor.

Pesetas.

1. Arrieros y trajineros que compran y venden granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbón ú otros productos semejantes..... 54
 Si utilizan para su tráfico el ferrocarril, pagarán 100 pesetas; y si estableciesen depósito ó almacén para la venta fuera de su domicilio, serán considerados como tratantes ó vendedores por mayor, tarifa 2.^a ó 1.^a, según los casos.
 En los pueblos que tengan autorizada la venta con exclusiva por la contribución de consumos, sólo podrán los mercaderes y trajineros hacer ventas desde 6 á 20 kilogramos ó litros.

2. Portadores que sin comprar ni vender se ocupan en transportar *en caballerías* frutos ó efectos por cuenta ajena.
 Pagarán:
 Por cada caballería mayor..... 18
 Por cada caballería menor..... 8

3. Capitanes ó patronos de buques que recorren los puertos de la Península ó islas adyacentes, vendiendo géneros ó productos del país ó del extranjero por su cuenta ó en comisión..... 128

4. Comisionistas que llevan muestrario de pedrería fina ó relojes de oro y plata..... 190

5. Comisionistas que llevan muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura... 152

6. Comisionados para el acopio por cuenta ajena de caldos, granos y frutos del país con destino á fábricas ó almacenes de la Nación ó del extranjero, sin poder almacenar ni vender de su cuenta los géneros acopiados..... 152

7. Tratantes en pieles sin curtir..... 26

8. Vendedores de azúcar, bacalao, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especias finas..... 39

9. Vendedores de cueros al pelo y otros curtidos..... 26

10. Vendedores de chocolate..... 26

11. Vendedores de estampas con ó sin marco.. 20

12. Vendedores de galones, cordones, ligas, alfileres y otras menudencias..... 20

13. Vendedores de jerga, cordeles, mantas ú otros efectos de cáñamo..... 22

14. Vendedores de hierro ó acero, ya sean en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..... 58

15. Vendedores de juguetes ó baratijas..... 13

16. Vendedores de legumbres, frutas secas, carbón y otros combustibles..... 22

17. Vendedores de jabón..... 22

18. Vendedores de quesos y mantecas..... 22

19. Vendedores de libros nuevos ó usados..... 26

20. Vendedores de lino, cáñamo ó estopa.... 13

21. Vendedores de loza, porcelana ó cristal... 31

22. Vendedores de objetos de platería..... 96

23. Vendedores de relojes de todas clases.... 70

24. Vendedores de platería y joyería..... 270

25. Vendedores de objetos de perfumería..... 26

26. Vendedores de obra de ferretería ó cuchillería..... 20

27. Vendedores de obras de guarnicionero, guitarrero y otros semejantes..... 20

28. Vendedores de obras de hojalatería, latonería, velonería ó calderería..... 20

29. Vendedores de ropa hecha con tejidos finos, extranjeros ó del país..... 96

30. Vendedores de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa ordinaria.....	65
31. Vendedores de ropa hecha con tejidos ordinarios del país.....	70
32. Vendedores de pólvora.....	26
33. Vendedores de quincalla.....	34
34. Vendedores de sal al por menor.....	38
35. Vendedores de sal que utilizan la vía férrea para venderla al por mayor en las estaciones ó al pie de los vagones.....	128
36. Vendedores de sombreros, gorras, botines y zapatos.....	20
37. Vendedores de aceite mineral con carros ó caballerías.....	28
38. Vendedores de jamones y embutidos.....	34
39. Vendedores de pan.....	22
40. Vendedores de leche de vacas, cabras ú ovejas.....	24
41. Vendedores de tejidos de lana, hilo, seda y algodón.....	96
42. Vendedores de manguitos y plumeros.....	22
43. Vendedores de abanicos.....	22
44. Vendedores de bastones.....	20

Espectáculos y diversiones en ambulancia.

45. Columpios verticales, giratorios ó de cualquiera otra clase. Se pagará por cada aparato.....	24
46. Expositores de fieras y animales raros, sea cualquiera la temporada en un año y la población en que los manifiesten.....	64
47. Expositores de figuras de cera, de cualquier otra materia, teatros mecánicos, panoramas y otras curiosidades, sea cualquiera la población y la temporada en un año en que se exhiban al público....	46
48. Funciones de cuadros vivos, sea cualquiera la población y temporada en que tengan lugar al año.....	64
49. Funciones de volatines, titeres y juegos de manos y demás que se les asemejen, cuando no sean de los comprendidos en la tarifa 2. ^a , sea cualquiera la población y la temporada en que tenga lugar en el año.....	44
50. Juego de billar romano y demás que se le asemejen.....	34

NOTA. Los industriales comprendidos en la Sección primera de esta tarifa, figurarán al final de la matrícula por el orden de clases y epígrafes en que están colocados; pero las cuotas se exigirán de una vez expidiendo á los mismos el oportuno recibo talonario mediante el previo pago de su importe.

Núm. 6.

TABLA DE EXENCIONES.

En conformidad á lo prevenido en el art. 1.^o del reglamento, quedan exentos del pago de la Contribución industrial las profesiones, industrias y oficios siguientes.

1. En compensación del trabajo que empleen en los negocios civiles y criminales de pobres y en los de oficios se deducirá del importe total de las cuotas correspondientes:

A los Abogados, Procuradores y Escribanos de actuaciones de los Juzgados el 20 por 100.

A los Abogados y Procuradores que lo sean en poblaciones donde haya Audiencia, el 25 por 100.

Y á los Relatores y Escribanos de Cámara, el mismo 25 por 100, cuyas bonificaciones se harán á voluntad de los respectivos gremios ó clases en favor de la colectividad ó en el de los funcionarios que por turno intervengan en los mencionados asuntos, sin que en ningún caso excedan de los tipos señalados según el gremio ó clase.

2. Actores dramáticos ó líricos.

3. Autores dramáticos y líricos, por el importe de los derechos que perciban por la representación de sus obras.

4. Aguadores ambulantes y á domicilio.

5. Aserradores.

6. Asociaciones de matriculados de Marina, que se ocupen en los puertos en la carga y descarga de los buques.

7. Barberos sin tienda, aunque tengan puestos fijos en las calles y plazas.

8. Cambiantes en ambulancia de ropas y efectos.

9. Cambiantes de monedas en puestos ambulantes.

10. Cajas de ahorros y Montes de Piedad establecidos con aprobación del Gobierno, cuyos capitales y acumulación de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas y otros efectos; sin distribución de beneficio alguno entre los fundadores.

Si dichos establecimientos estuviesen creados con cualquier objeto de especulación, serán considerados como Sociedades anónimas, y pagarán en los términos designados en el epígrafe «Bancos y Sociedades» de la tarifa 2.^a

11. Cardadoras á mano.

12. Contratos de la Recaudación de Contribuciones directas con el Gobierno, y los que celebren las Fábricas de gas, con los Ayuntamientos para el alumbrado público.

13. Contratistas de obras públicas, por las cantidades que perciban procedentes de agotamientos hechos por cuenta de la Administración, siempre que esta circunstancia conste expresamente en los respectivos mandamientos de pago.

14. Costureras y oficiales de modista.

15. Criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado á su labor ó labranza tengan reses de vientre, y no los que se ocupen en la compra venta de los mismos ganados antes ó después de haberlos beneficiado ó engordado para ponerlos en condiciones de consumo ó de uso y destinarlos al mercado.

16. Compañías ambulantes de cómicos, titiriteros y otros industriales análogos que trabajan al aire libre ó en locales que no se hallen permanentemente destinados á dar espectáculos.

17. Dueños de barcas de menos de 20 toneladas, y los de sin cubierta, excepto si se ocupan en el transporte por rías, ríos y canales.

18. Dueños de salinas, minas de sal-piedra ó de cualquiera otra clase, por un solo local ó almacén abierto al público para la venta al por mayor de dicho artículo, siempre que se halle establecido al pie de la mina ó en la provincia en que esté situada, y limitando la venta á la sal producto de la misma.

19. Encajeras y bordadoras á mano sin obrador ni tienda abierta.

20. Enfermeros.

21. Establecimientos de enseñanza costeados con fondos del Estado de la provincia ó del Municipio, ó por fundaciones piadosas.

22. El Banco Agrícola de Segovia y los demás Bancos que en lo sucesivo considere el Gobierno que están en idénticas condiciones; cesando la exención en cuanto dejen de ajustarse á las prescripciones que el Código de Comercio establece para esta clase de Compañías ó se dediquen á la vez á otro género de operaciones que las taxativamente comprendidas en el art. 212 del mismo.

23. Fábricas establecidas con arreglo á la ley de Aguas, por el tiempo que dure la exención concedida á las mismas; pero si para el movimiento de las máquinas ó aparatos empleasen, *por cualquier circunstancia*, otra fuerza motriz distinta, los elementos movidos por dicha fuerza contribuirán con arreglo al número correspondiente de la tarifa 3.^a (No se concederá por ahora esta exención á los que la soliciten. Ley de 30 de Junio de 1892).

24. Funcionarios públicos, entendiéndose por tales los que desempeñen un cargo de carácter permanente, con sueldos ó asignación pagados con fondos del Estado, de la provincia ó del Municipio, y comprendidos en los respectivos presupuestos; pero sin hacer extensiva la exención á cualquiera industria que se ejerza á la vez que el cargo público.

25. Hilanderas con rueca ó tornos de menos de diez husos.

26. Hospitales, Casas de Beneficencia, de Socorro, y demás establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscara y otros espectáculos públicos de que sean empresarios los mismos establecimientos representados por sus patronos ó Juntas encargadas de la Administración; y por los talleres de zapatería, alpargatería, sastrería y cualesquiera otros que tengan dichas casas y establecimientos, cuando solo se inviertan sus productos en los acogidos, sin venta alguna al público. Para disfrutar esta exención deberá justificarse que los productos de los espectáculos han ingresado en el establecimiento de que se trate.

Esta exención no alcanza á los espectáculos que se celebren por particulares á pretexto de aplicar su producto á

dichos establecimientos, ni menos á los que contribuyan con alguna cantidad para su sostenimiento.

Tampoco es aplicable á las Sociedades llamadas benéficas, cualquiera que sea su objeto.

27. Industria minera en la parte taxativa y expresamente consignada en la legislación especial del mismo ramo.

28. Lavanderas.

29. Labradores ó cosecheros de vino, aceite y demás frutos de la tierra por la venta que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en los puntos de producción, y también por las que verifican en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que llevan sus cosechas; pero quedando sujetos al impuesto, si las ventas las ejecutan en almacenes ó establecimientos permanentes fuera del punto de producción. La exención se extenderá á las ventas que hagan al por menor en un solo local de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de sus cosechas.

Cuando estos depósitos procedan de cosechas de vino ó de aceite, y se hallen en despoblado, por cuya causa no pueda hacerse en ellos la venta al por menor, disfrutarán de exención por el local abierto dentro de la población para dicho objeto, siempre que el cosechero no tenga otro para la venta al por mayor. También disfrutarán exención los cosecheros de vino por la quema de éste y orujo de su propia cosecha para la fabricación del aguardiente, en tanto que no sean vendedores de este último artículo, porque en tal caso contribuirán por el número correspondiente de la tarifa 3.^a

Los labradores ó cosecheros de vino ó aceite que adquieran de otros propietarios uva ó aceituna para fabricar dichos productos juntamente con los procedentes de sus tierras, contribuirán por el respectivo concepto en la tarifa 3.^a

30. Ganaderos ó labradores por la ganadería que tengan comprendida en los amillaramientos para el pago de la contribución territorial, así como por la leche, lana, manteca y demás productos de la misma ganadería.

31. Limpiabotas ambulantes.

32. Maestros y Maestras de instrucción primaria y Habilitados que única y exclusivamente lo sean para percibir, por conducto del Tesoro público, los haberes del Profesorado de instrucción primaria.

33. Matadores de ganados en establecimientos destinados al efecto.

34. Oficiales de albañilería, de solador ó ensamblador y de cantería, mientras trabajan á jornal; oficiales de sastre ó de zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque lo verifiquen en sus propias habitaciones; pero sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices; no contándose como tales la mujer ni los hijos solteros que los auxilian en sus trabajos.

35. Olleros que venden por las calles ollas, pucheros y demás vasija ordinaria, y los de loza y vidrio también ordinario.

36. Operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza, para los talleres ó tiendas de su profesión, y cuyos maestros y dueños están sujetos á la contribución industrial.

37. Pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca, siempre que la venta del pescado la verifiquen en sus barcos ó en los muelles ó playas.

38. Planchadoras á domicilio y establecimientos de planchar que no tengan más de dos operarias.

39. Propietarios de montes, por el beneficio y carboneo de las leñas y maderas de construcción de los montes que les pertenezcan, con tal que las vendan dentro del término municipal de la producción ó en los mercados inmediatos, sin tener almacén en éstos.

40. Puestos fijos para la lectura de periódicos.

41. Puestos para la venta de callos y mondongos únicamente.

42. Puestos para la venta de unto de botas y cepillos para limpiarlos.

43. Quitamanchas en ambulancia.

44. Ropavejeros en ambulancia.

45. Secretarios de Ayuntamientos, que á la vez lo sean de los Juzgados municipales en poblaciones que no reúnan la calidad de capitales de partido.

46. Sociedades de seguros mutuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opción á beneficios.

47. Vendedores de los no comprendidos en la tarifa de patentes, que al por menor y en ambulancia expendan aves, frutas, bollos, buñuelos, pollos, quesos, miel, pescado fresco de río, mantecas, huevos, legumbres y hortalizas, limonadas, horchatas y otras bebidas refrescantes, fósforos, escobas, pajuelas, papel de cigarrillos, periódicos y otras menudencias semejantes.

48. Zapateros de viejo.

(Gaceta 30 Noviembre 1892).

SECCIÓN TERCERA.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES DE ZARAGOZA

CONTABILIDAD MUNICIPAL.—Circular.

Para que esta oficina pueda dar cumplimiento en los primeros días de Enero próximo, á lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de la circular de la Dirección general de Administración local de 23 de Diciembre de 1886, recuerda á los Ayuntamientos, la obligación que les impone el núm. 2.º de la precitada circular, de formar el día 31 del corriente, en que ha de quedar cerrado definitivamente el ejercicio del presupuesto de 1891-92, los balances generales de fin del mismo, ó sea de los 18 meses, arreglados al modelo publicado en el BOLETIN del 14 de Diciembre de 1887, para remitirlos *por triplicado*, á la Diputación provincial, en el primer correo que salga de la localidad.

Al propio tiempo encarece á los Ayuntamientos, la mayor exactitud en la consignación de las operaciones realizadas, por haber de coincidir precisamente con las que se han hecho figurar en los balances mensuales rendidos, que sirven de base para el examen y comprobación de las cuentas generales justificadas, liquidaciones, presupuestos adicionales etc.; y como ninguna dificultad puede ofrecerse para ello, desde el momento en que en los «Diarios borradores de ingresos y gastos» tienen todos los datos necesarios para llenar rápidamente los servicios que se les exigen; esta Contaduría no tolerará la menor dilación en el envío, así como tampoco la rectificación, ó sustitución de balances por omisiones injustificadas, estando dispuesta á someter por ello á sus autores al procedimiento correspondiente.

No ha de terminar esta oficina sin hacer también presente, que el balance general de los 18 meses á que se refiere esta circular, no podrá ser examinado, comprobado y declarado conforme, sino se tienen á la vista todos los mensuales del período ordinario de 1891-92 y los de los seis meses correspondientes al presupuesto que rige del 92-93; y por consiguiente, que contra los Ayuntamientos que al remitir el expresado balance general, no acompañen todos los mensuales y cuentas trimestrales que hasta el 31 del corriente no hayan cursado, no podrá menos de proponer á la Comisión provincial, el envío de agentes ó comisionados para que los formen de oficio á costa de los Secretarios y Depositarios de los Ayuntamientos, que son los que tienen el deber legal de rendir los mencionados documentos.

Zaragoza 19 de Diciembre de 1892.—León de la Escosura.

SECCIÓN SEXTA.

Hasta el día 6 del próximo viniente mes de Enero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento, y durante las horas de oficina, las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en la contribución territorial previa presentación de documentos que lo acrediten, para el próximo ejercicio de 1893-94.

Muel 21 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Manuel Tobías.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Calatayud

D. Roque Romeo, Escribano Habilitado del Juzgado de primera instancia de Calatayud y su partido:

Certifico: Que en la demanda de pobreza que luego se hará mención, se ha pronunciado hoy la sentencia cuyo encabezamiento y pie son como sigue:

«*Sentencia.*—En la ciudad de Calatayud á 16 de Diciembre de 1892: el Sr. D. Martín Perillán Marcos, Juez de primera instancia del partido; habiendo visto estos autos sobre declaración de pobreza instados por Blas Crespo García, en nombre representación de su mujer Petra Monreal Adán, vecino de Paracuellos de la Ribera, representado por el Procurador D. Luis Clemente, bajo la dirección del Letrado D. Mariano Pérez, para litigar con Mariano Galindo Marqueta, vecino de Arándiga, ausente y declarado en rebeldía, y en su nombre los estrados del Juzgado, en cuyos autos es parte el Sr. Abogado del Estado, y

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Blas Crespo García, casado con Petra Monreal Adán, para litigar con Mariano Galindo Marqueta, otorgándole los beneficios que la ley concede á los de su clase, con la obligación que la misma impone. Y por esta mi sentencia, que por la rebeldía del demandado le será notificada personalmente, siendo habido, si así lo solicitase el actor, ó en otro caso en extrados, é insertándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Martín Perillán Marcos.»

Y para que conste, libro la presente que firmo en Calatayud á 20 de Diciembre de 1892.—Roque Romeo.

Daroca

D. Antonio de Nicolás y Fernández, Juez de instrucción de Daroca y su partido:

Por el presente edicto hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias que fueron impuestas por causa sobre hurto, á los procesados Casimiro Aldana Leciñena, Blas Aldana Leciñena, Juan Tomás Cabello, Faustino Borja Cristóbal, Gaspar Pérez Herrando, Antonio Pérez Romea, Alejandro Zorraquín Marta y Blas Pérez Herrero, vecinos de Miedes, se sacan á pública subasta las

fincas embargadas á dichos procesados, situadas en término del referido pueblo y son como sigue:

De Juan Tomás Cabello.

1.^a Una casa, en la Subida del Castillo, número 2; que confronta por derecha entrando y espalda con la de Manuel Serrano Martínez, y por izquierda con la de Ciriaco de los Hielos: que fué tasada en 300 pesetas.

2.^a Un campo, secano, de yugada y media de cabida, en el Cabezo gordo; confronta al Saliente y Mediodía con Antonio Lorente, al Norte con Blas Leciñena y al Poniente con Blas Tomás: tasado en 150 pesetas.

3.^a Otro campo, secano, de cuatro yugadas, en la Hoya del Paso; confronta al Saliente con Dionisio Briz, al Poniente con Esteban Serrano, al Norte con Blas Leciñena y al Mediodía con montes comunes: tasado en 100 pesetas.

De Faustino Borja.

4.^a Una casa, en la calle de las Cuatro Esquinas, núm. 3; confronta por derecha con corral de Josefa Pérez, por izquierda con Agustín Aldana y por espalda con callejón de Carra-Campillo: tasada en 200 pesetas.

5.^a Un campo, secano, de una yugada, en la Cuesta; que confronta al Saliente y Mediodía con Domingo Hernández Gil, al Poniente con Félix Calderón y al Norte con Francisco Pérez Martínez: tasado en 75 pesetas.

De Alejandro Zorraquín.

6.^a Una casa, en la calle de Carra-Campillo, núm. 16; que confronta por derecha con la de María Agudo, por izquierda con finca de Pascual Villalba y por espalda con paridera de Pascual Andrés: tasada en 320 pesetas.

7.^a Un campo, secano, de dos yugadas y media, en Valhondo; confronta al Saliente con Roque Pérez, al Poniente con Balbino Tomás, y al Norte y Mediodía con montes comunes: tasado en 50 pesetas.

De Gaspar Pérez.

8.^a Un campo, secano, de dos yugadas, en el barranco del Rosal; que confronta al Norte con Mariano Vera, al Sur con Pedro Marín, al Este con Julián Buenafé y al Oeste con Valero Lorente: tasado en 100 pesetas.

La subasta tendrá lugar simultaneamente en este Juzgado y en el municipal de Miedes, por la tasación, el 14 de Enero próximo, á las once de la mañana, y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrán hacerse á calidad de ceder el remate á un tercero; que para tomar parte deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor de las fincas, y que no se ha suplido la falta de títulos de propiedad de las mismas.

Dado en Daroca á 13 de Diciembre de 1892.—Antonio de Nicolás.—D. S. O., P. Marcial Ilzarbe.

Para **RAFAEL MONGE** Blancas, 5,
anisados Zaragoza

IMPRENTA DEL HOSPIICIO